

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00366-00**

**ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO**

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 21 de julio de 2020, radicó un derecho de petición ante la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** a través del Sistema de PQR del Ministerio de Educación, obteniendo el número de radicado 2020-ER-160321.

Que el 26 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación realizó un requerimiento a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en aras de que respondiera la petición y suministrara una información.

Que el 22 de septiembre de 2020, recibió respuesta al derecho de petición, sin embargo, no fue satisfactoria, toda vez que se informa una supuesta desvinculación de Rodrigo Becerra Angarita, aun cuando éste actualmente se encuentra bajo la Dirección General del Consultorio Jurídico.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia se ordene a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** que responda su petición del 21 de julio de 2020.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

La accionada allegó contestación el 02 de octubre de 2020, en la que manifiesta que recibió del actor un derecho de petición el 21 de julio de 2020, el cual fue respondido el 22 de septiembre de 2020.

Que el actor ha recurrido a la acción de tutela en 5 oportunidades, con el fin de obligarla a responder peticiones relacionadas con una inconformidad con el Consultorio Jurídico.

Que la inconformidad alegada por el actor, no dependió del entonces Director del Consultorio Jurídico, pues es de público conocimiento la crisis financiera por la que atraviesa la institución, lo que le impide tener la cantidad de personal suficiente, razón por la cual no existe causal alguna para la apertura de una investigación.

Que el contrato de trabajo del Dr. Rodrigo Becerra feneció en julio de 2020. Que el Dr. Eusebio Clavijo estuvo a cargo de la Dirección del Consultorio Jurídico en los meses de julio, agosto y septiembre. Que el 23 de septiembre de 2020, se contrató nuevamente al Dr. Rodrigo Becerra como Director del Consultorio Jurídico.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, dado que la petición ya fue respondida, abusando el actor de la acción de tutela para insistir en la modificación de su situación académica con el Consultorio Jurídico.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 21 de julio de 2020?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras

palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por último es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-146 de 2012.

## CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo el asunto, es menester aclarar, que el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO** ha presentado varias acciones de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, sin embargo, ninguna guarda relación con el derecho de petición cuya vulneración se alega en esta oportunidad.

En efecto, i) En la acción de tutela que correspondió al Juzgado 31 Civil del Circuito, la petición iba dirigida a que le informaran las condiciones para la prestación del Consultorio Jurídico; ii) En la del Juzgado 10° Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, pretendía se revocara el Comunicado No. 022 del 05 de febrero de 2020, se habilitara la opción de grado “monografía” y, cesara toda vulneración con ocasión de la eliminación de la monografía; iii) En la del Juzgado 82 Civil Municipal, pretende la corrección de la nota final de la asignatura Consultorio Jurídico; y iv) En la del Juzgado 54 Civil Municipal, pide le informen y descarguen los procesos judiciales que tiene a cargo y, se indique si la sede del Consultorio Jurídico se encuentra abierta o cerrada.

De esta manera, aunque existe identidad de partes y de derecho fundamental, las peticiones son totalmente distintas, razón por la cual se descarta una eventual temeridad.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO**, presentó un Derecho de Petición el día 21 de julio de 2020, a través del instructivo PQR del Ministerio de Educación, dirigido tanto al ente nacional como a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en el que solicitó lo siguiente:

- “1. Dar respuesta al presente derecho de petición de queja, y en consecuencia,*
- 2. Informar al suscrito estudiante, las medidas adoptadas para mejorar el servicio al ciudadano en el Consultorio Jurídico, teniendo en cuenta las situaciones fácticas informadas a través del presente documento.*
- 3. Informar al suscrito estudiante las investigaciones disciplinarias adoptadas en contra del Director General del Consultorio Jurídico, Rodrigo Becerra Angarita, teniendo en cuenta el acápite denominado hechos del presente documento”.*

El accionante allegó con la tutela, la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, la cual le fue remitida a su correo electrónico: [diego.cruz@fuac.edu.co](mailto:diego.cruz@fuac.edu.co) el día 22 de septiembre de 2020, y en la cual se le respondió lo siguiente:

*“He recibido por parte del Ministerio de Educación Nacional copia de su petición radicada ante dicho organismo, en la cual señala:*

*“(…)1. Dar respuesta al presente derecho de petición de queja, y en consecuencia, 2. Informar al suscrito estudiante las medidas adoptadas para mejorar el servicio al ciudadano en el Consultorio Jurídico, teniendo en cuenta las situaciones fácticas informadas a través del presente documento. 3. Informar al suscrito estudiante las investigaciones disciplinarias adoptadas en contra del Director General del Consultorio Jurídico, Rodrigo Becerra Angarita, teniendo en cuenta el acápite denominado hechos del presente documento.”*

*Frente a su queja y solicitud, me permito informarle que desde el mes de julio de 2020 el doctor Rodrigo Becerra Angarita no pertenece a la planta de personal de la Universidad Autónoma de Colombia razón por la cual al no tener un contrato vigente no procede la iniciación de algún proceso disciplinario frente a los hechos por usted expuestos en su petición.*

*Copia de su petición como de esta respuesta, se trasladará a la Decanatura de Derecho con el fin que verifique los hechos expuestos y de ser necesario genere un plan de mejoramiento para prevenir que dichas situaciones se presenten nuevamente”.*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación**, se tiene que el accionante arribó con la tutela, la respuesta brindada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** el día 22 de septiembre de 2020, vía email a su correo electrónico: [diego.cruz@fuac.edu.co](mailto:diego.cruz@fuac.edu.co) tal y como se comprueba en el folio 34.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que el accionante dirigió su petición el 21 de julio de 2020, a través del instructivo PQR del Ministerio de Educación, asignándose el número de radicación 2020-ER-160321. Dicho ente nacional, mediante misiva del 26 de agosto de 2020, trasladó la petición a la Universidad en aras de que la

atendiera. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** en la respuesta a la petición puso como referencia: *"SU PETICION RAD. 2020EE169801 PROVENIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION"*. Es decir, que si la petición fue remitida a la Universidad por parte del Ministerio el 26 de agosto de 2020, la respuesta del 22 de septiembre de 2020 se generó dentro del término de 30 días previsto en el **Decreto 491 de 2020**.

En tercer lugar, respecto a **resolver de fondo** el asunto solicitado, la respuesta brindada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** satisface el derecho de petición.

Como se pudo leer en párrafos anteriores, la petición tiene dos puntos a saber: el primero, se informen las medidas adoptadas para mejorar el servicio al ciudadano en el Consultorio Jurídico, y el segundo, se informen las investigaciones disciplinarias adoptadas en contra del Director General del Consultorio Jurídico, Dr. Rodrigo Becerra Angarita, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la petición.

Frente al primer punto, la Universidad señaló que la petición se trasladará a la Decanatura de Derecho con el fin de que verifique los hechos expuestos y, de ser el caso, genere un plan de mejoramiento en aras de prevenir que las situaciones planteadas por el actor se presenten de nuevo.

Respecto al segundo punto, la accionada informó, que el Director General del Consultorio Jurídico, Dr. Rodrigo Becerra Angarita, no pertenece a la planta de personal de la Universidad desde el mes de julio de 2020 y, al no contar con un contrato vigente, no procede la iniciación de algún proceso disciplinario en su contra. Respuesta que de forma clara indica el motivo por el cual no se puede iniciar investigación en contra del Director del Consultorio Jurídico.

Precisamente este es el punto de inconformidad del accionante pues aduce que el 25 de septiembre de 2020 recibió una respuesta a otro derecho de petición, y en esa ocasión el documento fue suscrito por el Dr. Rodrigo Becerra Angarita en calidad de Director del Consultorio Jurídico, lo que -en sentir del estudiante- es indicativo de que sí se encuentra en el cargo y por tanto la supuesta "desvinculación" no es más que una evasiva.

Al respecto, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** al contestar la acción de tutela, manifestó textualmente lo siguiente:

*"En cuanto a la vinculación laboral del Dr. Rodrigo Becerra, tal y como se le indicó en respuesta del 22 de septiembre, desde el mes de julio de 2020 el contrato individual de*

*trabajo feneció. Y estuvo a cargo de la Dirección del Consultorio Jurídico el Dr. Eusebio Clavijo entre los meses de julio, agosto y septiembre. Ahora, desde el 23 de septiembre de 2020, la Universidad cuenta nuevamente con el Dr. Rodrigo Becerra como Director del Consultorio Jurídico con una nueva vinculación laboral”.*

Conforme lo anterior, se tiene que para la fecha en que fue respondido el derecho de petición, esto es el 22 de septiembre de 2020, efectivamente el Dr. Rodrigo Becerra Angarita no se encontraba vinculado con la Universidad, y por ese motivo no era posible iniciar una investigación en su contra, tal y como se le indicó al accionante en la respuesta a su petición. Dicha respuesta no evade la realidad, por el contrario, se ajusta a los hechos que acontecían en el preciso momento en que fue emitida la respuesta.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una contestación que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En ese orden, concluye el Despacho, que no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición del señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO**, por cuanto la respuesta de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional y la ley, y además fue brindada antes de incoarse esta acción de tutela, razón por la cual se denegará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

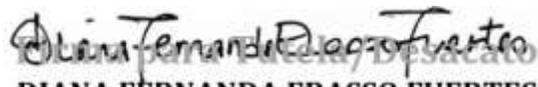
**PRIMERO: NEGAR** el amparo del Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO** contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**